



Ubicación 41209 – 7  
Condenado FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA  
C.C # 6320102

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (1) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 41209  
Condenado FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA  
C.C # 6320102

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



LÉY 906 DE 2004

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

P-200  
28/2/24

Bogotá, D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la viabilidad conceder la libertad condicional al condenado FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA, en atención a la documentación remitida por el centro carcelario.

### CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA fue condenado en sentencia emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 8 de agosto de 2018, decisión que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de proveído adiado 28 de agosto de 2019, imponiendo una pena de 150 meses de prisión al ser encontrado responsable del delito de extorsión agravada consumada Y extorsión agravada tentada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".*

FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de agosto de 2017, por lo que lleva en privación de la libertad 77 meses 2 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 21 de julio de 2020 (4 meses 5 días), 8 de marzo de 2021 (2 meses 20 días), 28 de febrero de 2021 (4 meses 14 días), 1 de agosto de 2022 (1 mes 21 días), 21 de septiembre de 2022 (1 mes), 14 de octubre de 2022 (11 días), 28 de agosto de 2023 (4 meses 3 días) y 9 de enero de 2024 (1 mes), para un total de 96 meses 16 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 90 meses, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora respecto del arraigo del condenado, tal como lo exige la norma, este se encuentra acreditado con el informe de visita domiciliaria allegado por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios de

estos juzgados, en la a CARRERA 14 No. 77 A-61 Torre Norte Apartamento 1401, Conjunto residencial Paseo del lago de esta ciudad, lugar en que reside su núcleo familiar y social.

En lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, aunque no se puede desconocer la gravedad del delito así como las circunstancias en que fue cometido, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, que conforme a las certificaciones de conducta y la última resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario el 5 de enero de 2024, la cual obra dentro de las diligencias, se puede inferir que el condenado cumple con el requisito subjetivo exigido por la norma.

No obstante, el penado cumple con los requisitos objetivo y subjetivo exigidos por la ley para la libertad condicional, FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA fue condenado por hechos ocurridos en diciembre de 2015 es decir en vigencia de la Ley 1121 de 2006 (por la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo), norma que se encuentra vigente, por tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en artículo 26 de dicha norma que establece:

**"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."** (Subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA fue condenado como autor responsable, entre otros, del delito de **EXTORSION AGRAVADA**, este despacho dará aplicación a lo establecido en la norma anteriormente citada y negará por expresa prohibición legal la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR solicitud de libertad condicional a FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO.-** REMITIR copia de esta decisión al establecimiento carcelario.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha Notifiqué por Estado No. **19/02/24**  
La anterior Providencia  
La Secretaria

  
**MARTHA JABEL AMEZCUITA VARON**  
JUEZ

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
Bogotá, D.C. **07-02-2024**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **Francisco J. Satizabal**  
Firma   
Cédula **6320102** TP.  


## Solicitud de Reposición en Subsidio de Apelación al Auto del 01 de Febrero del 2024 Artículos 176 de la ley 906 del 2004. En Concordancia con los Artículos 183 y 189 de la ley 600 del 2000.

Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Lun 12/02/2024 9:39 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (902 KB)

CamScanner 09-02-2024 17.40.pdf;

REF: Derecho de Petición Artículos 1, 13, 23, 29, 47, 48, 49, 228, 229 y 230 de la Carta Política de Colombia. En Concordancia con los Artículos 1, 13, 14, 15, 20, 21 y 25 de la ley 1755 del 30 de Noviembre del 2015. Artículos 5 y 6 del CCA. Ley 2213 del 13 de Junio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Rad : 110016000023-2015-17109-00

Francisco Javier Santizabal Loaiza

Cc 6320102 de Cerrito Valle.

CORDIAL SALUDO:

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los Artículos, Decretos y Acuerdos antes mencionados, esto en lo que a mí se refiere.

Su Señoría; el motivo de mi petición es con el fin de interponer el Recurso Ordinario de Reposición en Subsidio de Apelación consagrado en el artículo 176 de la ley 906 del 2004 y En Concordancia con los artículos 183, 189 y 194 de la ley 600 del 2000 en contra del Auto Interlocutorio del pasado 01 de febrero del 2024 dónde su señoría me negó el subrogado penal de la Libertad condicional por la empresa prohibición dentro del artículo 26 de la ley 1121 del 2006, a lo cual no comparto la decisión adoptada por su despacho por las siguientes consideraciones así.

### PROBLEMA JURÍDICO

Su Señoría, si bien es cierto que el delito de Extorsión Agravada se encuentra enmarcado dentro de las prohibiciones que se contemplan en el artículo 26 de la ley 1121 del 2006, su despacho dentro de la decisión adoptada para negarme la gracia jurídica de la Libertad condicional hace referencia no solo a la lesividad del delito sino también a la gravedad del mismo, pero nunca se hace referencia al estado resocializador y el tratamiento penitenciario que es llevado a cabo durante el tiempo que llevo privado de mi libertad, de esta manera tenemos que si bien es cierto no solo al momento de valorar la gravedad del delito en cuanto a la conducta posible también se deben valorar otros aspectos y consideraciones como son el buen comportamiento del reo en prisión, pero su despacho nunca hizo alusión a mi comportamiento y el tratamiento penitenciario que he llevado a cabo, motivo por el cual y en el presente caso que nos ocupa se debe hacer referencia a las siguientes sentencias de tutela

decantadas por las altas cortes de justicia Y qué hacen referencia y un llamado de atención a los jueces de ejecución de penas de cómo y cuándo se debe valorar la gravedad de la conducta punible y que no será el único de los requisitos a seguir para negar la gracia jurídica de la Libertad condicional, Sentencias C - 365 de 2012, C - 233 de 2016, C - 328 de 2016, T - 019 de 2017, T - 265 de 2017 y T - 640 de 2017, de esta manera su señoría es importante traer a colación las sentencias aquí citadas por las altas cortes de justicia, dónde en cada una de ellas han dejado claro lo importante que es para el legislador brindar las garantías constitucionales y fundamentales al debido proceso acceso a la administración de justicia dignidad humana el principio de favorabilidad El derecho de igualdad entre otros, toda vez que no se puede desconocer que en el citado Auto del pasado 01 de febrero del 2024 su despacho solo hace referencia a la agresividad y la gravedad de la conducta punible, pero no se tuvo en cuenta los demás requisitos tanto objetivos como subjetivos que se cumplieron a cabalidad para dar cumplimiento tanto al artículo 64 de la ley 599 del 2000 como a los artículos 30 y 32 de la ley 1709 del 2014, en este orden de ideas su señoría es de suma importancia que frente al modelo de justicia que trata la humanización penitenciaria y tal vez una justicia justa y verdadera respetando nuestros derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cosa que en el auto interlocutorio no se vio por ningún lado lo referente a la humanización penitenciaria sino solo al reproche y al injusto propio de recalcar al aquí encartado el delito cometido, tampoco hemos tenido en cuenta que no es el único caso que se presenta por esa clase de hechos impropios si nos damos cuenta el modelo de justicia que tenemos que se ha convertido en algo injusto para la aprobación más vulnerable, tanto así que si nos basamos en años atrás y en los delitos cometidos por funcionarios públicos y otra clase de personalidades del gobierno nacional llegan a ser peores delitos que el de El aquí encartado y estas grandes personalidades se les brinda todas las garantías de un debido proceso se les da beneficios como si nada y se les premia con otorgarles un nuevo puesto con el gobierno nacional, hago referencia de esta manera ya que veo a diario la corrupción tan grande que hay frente al modelo de justicia, no podemos soslayar y reprochar tanto a la sociedad como al autor del hecho la separación definitiva de la sociedad se den dar principios naturales de nuevas oportunidades con el justo propio de un debido proceso toda vez que hay garantías constitucionales que lo permiten y que esto no se puede convertir en una tortura más un castigo irreprochable ya que no hay garantías ni el respeto mutuo por las leyes y los beneficios que nos brindan las mismas,

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque El condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana y que establece el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

Esta discusión fue abordada en la sentencia C - 261 de 1996, en la cual la corte concluyó que (I) durante la ejecución de las penas debe de predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana. (II) el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es exhortar al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y, (III) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Esa misma coherencia argumentativa puedes es puesta por la corporación en la sentencia C- 1757 del 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión previa valoración de la conducta

punible contenida en el artículo 30 de la ley 17 09 del 2014 el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

La relevante de este asunto es que la corte refirió la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas en todo caso debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo a lo expuesto a título de síntesis la sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tienen a la resocialización del condenado esto es a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley por consiguiente adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el instituto Nacional penitenciario y carcelario y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad pues esa este último en asocio con los conceptos que emita el Inpec a quién le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador si es posible que El condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo libertad condicional presión domiciliaria vigilancia electrónica entre otros subrogados penales logrando la readaptación social del condenado.

"La corte constitucional en C-261-1996, reiterada en la sentencia C-757 Del 2014, T- 718 del 2015, la corte se refirió al modelo de política criminal el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado puntualmente señaló que la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y lograr positivamente la resocialización del autor de la conducta penal porque el marco de un estado social y demostrar y democrático de derecho fundado en la dignidad humana y que pretende por un orden social justo la intervención penal tiene como fines la prevención la retribución y la resocialización esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad más adelante precisó que la resocialización del infractor en la finalidad central del tratamiento penitenciario por consiguiente ya en el momento de purgar la pena a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas sino que deben buscarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social es decir asegurar la resocialización".

"En esa oportunidad la corte estudió la exceptibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la reparación de la repatriación de personas condenadas el cual finalmente fue declarado ajustado a la carta política esta tensión también fue objeto de estudio en la sentencia C-114del 1977, la cual se declaró exequible el segundo protocolo facultativo para abolir la pena de muerte adicional al pacto de derechos humanos y política

Posteriormente reiteró la corte constitucional este criterio en las sentencias C-233 de 2016 y C- 328 de 2016. T- 019 de 2017, T- 265 de 2017 y T- 640de 2017. Especialmente la corte refirió que la pena responde a una finalidad constitucional, la resocialización, como garantías de la dignidad humana, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado a la dignidad humana, que permite su humanización de acuerdo con el artículo 01 de la constitución política. T- 718 de 2015.

Ahora bien la sala penal de la corte suprema de justicia en varios y reiterados pronunciamientos sostenido que la valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar el subrogado penal de la Libertad condicional por la gravedad de la conducta, específicamente, en auto AP- 3558-2015. Del 24 de junio del 2015, radicado 46119, se dijo que la expresión " valoración de la conducta punible", " va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación". Este argumento se reiteró en el auto AP- 8301- 2016, del 30 de noviembre del 2016, radicado 49278, en el que se analizó que se trata de un conjunto de requisitos para determinar su viabilidad, análisis que no se puede soslayar, ni en el que tampoco es factible incluir aspectos no contemplados por el legislador. ( Decisión retirada en Auto de la CSJ AP- 3617 de 2019 y AP- 5297de 2019.

ENTORNO EN LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, ESO CLARIDAD LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN AUTO AP- 2977 DE 2002, DE 12 DE JUNIO DE 2002, RAD. 6147 QUE " TODA CONDUCTA PUNIBLE ES CONSIDERADA UN ACTO GRAVE CONTRA LA SOCIEDAD A PUNTO DE QUE EL LEGISLADOR REPRIME SU COMISIÓN A TRAVÉS DE LA PUNICIÓN". LA OTRA PARTE, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA COMO FACTOR PARA NEGAR EL SUBROGADO, LA ÚNICA PROHIBICIÓN QUE TRAE EL LEGISLADOR SE OBSERVA EN LA LEY 1121 DEL 2006, DONDE SE OTORGA CIERTA GRAVEDAD, POR SU NATURALEZA, A LAS CONDUCTAS DE TERRORISMO, EXTORSIÓN Y SIMILARES, DEBIDO A SU IMPACTO SOCIAL, LOS COMPROMISOS QUE EL ESTADO COLOMBIANO HA ASUMIDO INTERNACIONALMENTE Y EL AMPLIO MARGEN DE CONFIGURACIÓN NORMATIVAS DEL LEGISLADOR, POR LO QUE SE LAS EXCLUYÓ DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ASPECTO QUE FUE EXAMINADO EN LA SENTENCIA CC C - 073 DE 2010. ADEMÁS, DE OTRAS PROHIBICIONES EN SIMILAR SENTIDO, QUE CONTEMPLA LA LEY 1098 DEL 2006, DÓNDE SON AFECTADOS BIENES JURÍDICOS COMO LA VIDA Y LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Ahora bien, para efecto de determinar la gravedad de una conducta, no sólo se ha tenido en cuenta la cantidad de la pena impuesta, situación de muy difícil aplicación en muchos eventos, dado el incremento punitivo desmedido y la falta de una verdadera política criminal coherente y segura; sino también, la afectación de algunos bienes jurídicos que se consideran de mayor valía, aspecto muy subjetivo y que entraña problemas de graves injusticias y desigualdad en torno a las decisiones judiciales. En otros eventos, se ha considerado la calidad de la víctima, su edad, su grado de vulnerabilidad, y la afectación y la actividad de los mismos, sin embargo, tampoco la agresividad de la conducta puede ser razón suficiente para negar la libertad condicional, con excepción de lo establecido en el artículo 199 de la ley 1098 del 2006, como lo explicó la corte suprema de justicia en el proveído STP 15806 DE 2019, Rad 107644.

De manera que, el aquí encartado acoge el criterio expuesto en el auto AP- 3348 de 2022, Rad 61616 de CSJ, en el que señala que " la previa valoración de la conducta no puede equiparse a la exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sinatarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción de un específico fin retributivo cercano a la venganza ".

Como se exige un análisis del caso en particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: en primer lugar, situada conducta es grave, ¿cuál es la valoración que impide la concepción del subrogado? El aquí encartado se inclina por señalar que se trata de un conjunto de situaciones desfavorables y favorables que conllevan a deducir que El condenado quiere un mayor tratamiento penitenciario, pero no se trata de una valoración ex novo, giro que se hace conforme a la sentencia de condena. En segundo lugar ¿Qué importancia tiene el proceso de resocialización para decidir sobre la libertad condicional? En tanto el juez de ejecución de penas tiene como función principal vigilar el cumplimiento de la pena y con ello las funciones que cumple la misma, y que esto se enmarca en el proceso de humanización, de dignidad humana y de protección a la víctima y al condenado, la garantía de los derechos y el cumplimiento de las de los fines constitucionales de prevención del orden social y de la convivencia pacífica, el examen debe hacerse sin siempre con miras a establecer si se ha cumplido la función de la pena que consiste en la reinserción social, y no en un acto de expiación o de mera retribución como consecuencia de la comisión del delito.

Es decir, que deben tenerse en cuenta tanto la personalidad del infractor, el grado de participación y culpabilidad, lo que significa un mayor o menor reproche penal, así como también, sus antecedentes, y, especialmente, el proceso de resocialización para determinar si es viable conceder el beneficio, si en algún momento colaboró con la justicia, si minimizó las consecuencias de su delito, participó en procesos de justicia restaurativa, la indemnización a la víctima fue plena, se produjo actos de reparación, participó en los procesos de educativos al interior del centro carcelario, avanzó de manera progresiva en el internamiento carcelario su conducta fue calificada positivamente, la calificación de las labores de trabajo, educación o enseñanza fueron conocidas como buenas sobresalientes, no tuvo procesos disciplinarios en la reclusión, si está en prisión domiciliaria si no presenta fallas o reportes negativos ante las visitas del juzgado y las labores de vigilancia que debe ejercer el inpec, en ese caso no se requiere que el trabajo que desempeñe en domiciliaria debe ser aprobado o valorado por las autoridades carcelarias, no obstante, puede ser tenida esta circunstancia a su favor.

Postura reiterada en sentencias C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2017, y las que el tribunal constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la corte suprema de justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión - valoración de la conducta - prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la corte constitucional en la sentencia C - 757 de 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la prevención contenida en el artículo 64 de la ley 599 del 2000 con sus respectivas modificaciones, no es otra, que revelar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la Libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

La sala, en la sentencia de tutela STP 15806 DE 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana (...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante La amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; ii) en la base de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación en la seriedad de La amenaza penal y en la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, está debe guiarse por las ideas de resocialización reinserción social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la agresividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal (...) ii) la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también no son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas; iii) contemplada la conducta punible y su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concepción del subrogado penal de la Libertad condicional, como pareció entenderlo A quo, al asegurar que " no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad condicional, puede ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) Su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por el contrario, ya de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que él la apreciación de estos factores debe conjugarse en el impacto social que de la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.

De esta manera su señoría he visto lo anterior tenemos que, su despacho no solo debe hacer la valoración o análisis a la gravedad de la conducta punible y a la comisión del delito que en el presente caso que nos ocupa es un delito tentado y no consumado y que el juez fallador al momento de proferir sentencia condenatoria en mi contra no tuvo la postura y facultad de darle aplicación al artículo 27 de la ley 599 del 2000, de realizar el descuento punitivo de 1/6 parte de la pena impuesta por el simple hecho de tratarse de una tentativa de extorsión, motivaciones que he llevado ante los estrados judiciales para una eventual revisión a la sentencia de condena que se impuso en mi contra y

que aún considero que no era justa ni ajustada en derecho penal toda vez que si bien es cierto se realizó un juicio el cual fue injustificado y no de acorde a la norma y se vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia en el mismo, de esta manera su señoría el aquí encartado una vez más considera y le solicita que al momento de tomar cualquier determinación a esta mi petición de libertad condicional se tenga muy en cuenta lo referente a lo dispuesto en el artículo 1 y 13 de la carta política de Colombia ya que también debe pregonar el derecho a la igualdad de condiciones en cuanto al sujeto procesal antes mencionado y que en su momento oportuno se le concedió la gracia jurídica de la Libertad condicional esto al considerar Y respetar su estado de resocialización y tratamiento penitenciario por el mismo juez que profirió sentencia condenatoria en contra de la antes mencionada.

## CONSIDERACIONES

El Subrogado de la libertad Condicional debe entenderse como la suspensión de la Sanción Penal que se ejecuta de manera Intramural. En consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, Dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La Libertad Condicional es un estímulo para el condenado dentro del proceso del tratamiento penitenciario, obtenga un diagnóstico positivo en la búsqueda de una adecuada reinserción social, en el cual se demuestre su progresividad en las diferentes faces, en procura de una transformación que permita indicar no solo que, en casa caso en particular, se han cumplido las funciones de la pena, sino también que no es necesario continuar con la reclusión e incluso que se encuentra en condiciones de readaptación que le permitan de manera anticipada regresar a la sociedad y a su familia y restablecer su vida como un individuo capaz de contribuir a su desarrollo, la prevención del orden social vigente y de los derechos y garantías de sus miembros.

Para su convención, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modifico el artículo 64 de la ley 599 del 2000, establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del Subrogado sobre los siguientes presupuesto Sustancias básicos:a.)que el interno haya descontado la 3/5 partes de la pena impuesta;b.)que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en centro de Reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la Ejecución de la Pena;c.)que demuestre Arraigo Familiar y Social;d.)que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, Salvo que se demuestre su insolvencia económica.

A continuación su Señoría anunciar cada uno de los requisitos anunciados no obstante, como quiera que es necesario evaluar la conducta punible en que incurri, resulta imperioso hacer algunas precisiones al respecto.

Lo cual se considera, que la línea jurisprudencial vigente en torno a este tema se centra en considerar que el examen de la gravedad de la conducta no debe ser un tema aislado a todos los componentes que encierran su valoración y que, para ello, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia Condenatoria, a la luz de las funciones de la pena de reinserción social y prevención especial, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.

Debe tenerse en cuenta apartir de la sentencia C-757 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, se consideró que la valoración de la conducta del sentenciado no devia limitarse a la gravedad de la Conducta, aspecto, que antes d ella vigencia de la ley 1709 de 2014 , formaba parte del núcleo esencial de la norma que contenía los requisitos para su examen, el Artículo 5 de la ley 890 del 2004. En dicha providencia, se inclino que la norma que faculta a los jueces de ejecución de penas para valorar la Conducta Punible de los condenados para decidir sobre la libertad Condicional, es exequible de manera condicionada, sujeta a que "siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la Sentencia Condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional".

Desde la sentencia C-194 de 2005, dónde se examinó la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta Punible", como requisito para conceder el Subrogado, se vislumbra que la resocialización del condenado debe prevalecer, toda vez que no se trata de un nuevo análisis de la responsabilidad del infractor, si no de la necesidad de seguir cumpliendo la pena impuesta, en un Juicio de Ponderación razonable entre la conducta Punible y las funciones de la pena; siendo la inserción social fundamento de la resocialización y función que se debe cumplir en la etapa Penitenciaria. La corte preciso que el Juez ejecutor de la Pena no podía apartarse del contenido y Juicio de la providencia de condena, al evaluar su procedencia y que si análisis devia realizarse sobre unos hechos diferentes los acaecidos con posterioridad a la misma del proceso del tratamiento penitenciario y con miras a determinar su comportamiento carcelario permitía una liberación anticipada.

Posteriormente reitero la Corte Constitucional este criterio en las Sentencias C-233 de 2016 y C-328 de 2016. T-019 de 2017, T-265 de 2017 y T-640 de 2017 y T - 095 de 2023. Especialmente la Corte refirió que la pena responde a una finalidad constitucional, la Resocialización, como garantía de la dignidad humana, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite su Humanización de acuerdo al Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia. T-718 de 2015.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios y reiterados pronunciamientos a sostenido que la valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar el Subrogado Penal por la gravedad de la Conducta especialmente en auto AP- 3558-2015, de 24 de Junio de 2015, Radicado 46119, se dijo que la expresión "valoración de la conducta Punible", "va más allá del análisis de la gravedad extendiéndose a aspectos relacionados con la misma , sin que el Juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación". Este argumento se reitero en auto AP-8301-2016, del 30 de noviembre de 2016 radicado 49278, en el que se analizó que se trata de un conjunto de requisitos para determinar su viabilidad, análisis que no se puede soslayar ni en el que tampoco es factible incluir aspectos no contemplados por el legislador. (Decisión reiterada en auto de la CSJ AP3617 de 2019 y AP5297 de 2019.

En torno a la gravedad de la conducta Punible hizo claridad la Corte Suprema de Justicia, en auto AP-2977 de 2022, del 12 de Julio del 2022 Radicado 61471" que, toda conducta Punible es considerada un acto grave contra la sociedad a punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición". De otra parte, para efectos de determinar la gravedad de la conducta como factor para negar el Subrogado, la unica prohibición que trae el legislador se observa en la ley 1121 de 2006, dónde se otorga sierra gravedad por su naturaleza a las conductas de terrorismo extorsión y similares debido a su impacto social, los compromisos que el estado Colombiano a asumido internacionalmente y el

amplio margen de configuración normativa del legislador, por lo que se las excluyó del Subrogado Penal de la libertad Condicional aspecto que fue examinado en la sentencia CC C-073 de 2010. Además, de otras prohibiciones en similar sentido, que contempla la ley 1098 de 2006, dónde son afectados bienes Jurídicos como la vida y la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la gravedad de una conducta, no solo se ha tenido en cuenta la cantidad de la pena impuesta, situación de muy difícil aplicación en muchos eventos, dado el incremento punitivo desmedido y la falta de una verdadera política criminal coherente y segura; si no también, la afectación de algunos bienes Jurídicos que se consideran de mayor valía, aspecto muy subjetivo y que entraña problemas de graves injusticias y desigualdad en torno a las decisiones judiciales. En otros eventos, se ha considerado la calidad de la víctima su edad, su grado de vulnerabilidad, y la afectación y lesividad de los mismos, sin encargó, Tampoco la lesividad de la Conducta puede ser razón suficiente para negar la libertad Condicional con excepción de lo establecido en el Artículo 199 de la ley 1098 de 2006, como lo explico la corte suprema de justicia en proveído STP 15805 de 2019, Radicado 107644.

De manera que, el aquí encartado acoge el criterio expuesto en el auto AP3348 de 2022 Radicado 61616 de CSJ, en el que señala que "la previa valoración de la Conducta Punible no puede equiparse a la exclusiva valoración sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan los Jueces Ejecutores dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario Judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad Condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de Resocialización una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza".

Cómo se exige un análisis del caso en particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: en primer lugar, si toda conducta es grave, ¿Cuál es la valoración que impide la concepción del Subrogado? El aquí encartado se inclina por señalar que se trata de un conjunto de situaciones favorables y desfavorables que conllevan a deducir que el condenado requiere de un mayor tratamiento Penitenciario, pero no se trata de una valoración ex novo sino que se hace conforme a la sentencia de condena. En segundo lugar, ¿Que importancia tiene el proceso de Resocialización para decidir sobre la libertad Condicional? En tanto el Juez de ejecución de penas tiene como función principal vigilar el cumplimiento de la pena y que con ello las funciones que cumplen la misma, y que esto se enmarca en el proceso de Humanización, de dignidad humana y de protección a la víctima y al condenado, la garantía de sus derechos y el cumplimiento de los fines Constitucionales de preservación de orden social y de la convivencia pacífica, pero ante el examen debe hacerse siempre con miras a establecer si se ha cumplido la función de la pena que consiste en la reinserción social, y no en un acto de expiación o de mera retribución como la consecuencia de la comisión del delito.

Es decir, que deben tenerse en cuenta tanto la personalidad del infractor, el grado de participación y la culpabilidad, lo que significa un mayor o menor reproche penal, así como también, sus antecedentes, y, especialmente, el proceso de Resocialización para determinar si es viable conceder el beneficio si en algún momento colaboró con la justicia si minimizó las consecuencias de su delito participo en procesos de justicia restaurativa, la indemnización de la víctima fue plena, se produjo actos de

reparación, participo en los procesos educativos al interior del centro carcelario, su conducta fue calificada positivamente, la calificación en las labores del trabajo, educación o enseñanza fueron conocidas como buenas o sobresalientes, no tubo procesos Disciplinarios, si está en prisión domiciliaria si no presenta fallas o reportes negativos ante las visitas del Juzgado y las labores de vigilancia que debe ejercer el Inpec, en ese caso no se refiere que el trabajo que desempeñe en Domiciliaria debe ser aprobado o valorado por las autoridades carcelarias, no obstante, puede ser Tenida esta circunstancias a su favor.

En este entendido la mencionada expresión valoración de la Conducta prevista en el inciso 1 del Artículo 30 de la ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el Juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la prevención contenida en el Artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una proporción de la pena que hubiere Sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la Ejecución de la Sanción Penal.

De esta manera la sala de casación penal en la Sentencia de Tutela STP 15806 de 2019 Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) La pena no ha Sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como la garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es desir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición Judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado sin olvidar que se sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; iii) en la fase de ejecución de la pena este debe guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

l) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta Punible frente a los bienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) la alusión al bien Jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta Punible, como también lo son las circunstancias de mayor o menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar por igual, todas y cada una de estas; iii) controlada la conducta Punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia Condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la Ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del

condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de Resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta Punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concepción del Subrogado Penal como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que "no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo le desfavorable , en atención. Ala valoración de la conducta circunstancias que no cambiara, (...) Su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de Resocialización y Rehabilitación dentro del tratamiento Penitenciario".

Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 757 del 2014 ( declaró exequible la expresión: previa valoración de la conducta punible del artículo 64 del Código Penal) , en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad Condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

" establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado."

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención América de Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad ( Artículo 93 de la Constitución Nacional) .

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención América de Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad ( Artículo 93 de la Constitución Nacional) .

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta ( analizar en forma individual); pues si así no fuera , la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva , que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos " , que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ..."

social de los reclusos ..."

Motivo por el que , en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo , y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de su mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones Penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente ( prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir ( prevención especial); anulado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado , analizado, estudiando y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha Sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

evidencie objetivamente grave.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal ( ley 599 del 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que en este aspecto concreto, no aplica al caso del aquí encartado por lo siguiente.

Es cierto que el artículo 68 A , se excluye , entre otro

i) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alucion a la lesividad de la conducta Punible frente a los vienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) la alucion al bien Jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta Punible, como también lo son las circunstancias de mayor o menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar por igual, todas y cada una de estas; iii) controlada la conducta Punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia Condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Penas para

decidir sobre la libertad Condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la Ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de Resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta Punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concepción del Subrogado Penal como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que "no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo le desfavorable, en atención. A la valoración de la conducta circunstancias que no cambiara, (...) Su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de Resocialización y Rehabilitación dentro del tratamiento Penitenciario".

Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 757 del 2014 ( declaró exequible la expresión: previa valoración de la conducta punible del artículo 64 del Código Penal) , en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad Condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

" establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado."

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención América de Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad ( Artículo 93 de la Constitución Nacional) .

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta ( analizar en forma individual); pues si así no fuera , la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva , que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos " , que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la

necesidad que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ..."

Motivo por el que , en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo , y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de su mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones Penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente ( prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir ( prevención especial); anulado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado , analizado, estudiando y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha Sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal ( ley 599 del 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que en este aspecto concreto, no aplica al caso del aquí encartado por lo siguiente.

Es cierto que el artículo 68 A , se excluye , entre otros delitos, a la Extorsión Agravada, que es una de las conductas por las cuales se me Condenó. No obstante, el Parágrafo 1° de la misma norma establece :

" Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código. "

En este orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad Condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de mataría gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el

tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior del establecimiento carcelario.

Por el contrario, se a de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, si no de un estudio de la personalidad actual de los antecedentes de todo orden del sentido, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores deben conjugarse "impacto social genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios no excluyentes". Radicado 61471 de 12 de Julio de 2022, su Señoría con esto se concluye lo referente al factor Subjetivo.

Dicho lo anterior tenemos que en el presente caso que nos ocupa es procedente a título que su señoría revoque la decisión adoptada en el auto interlocutorio del pasado 01 de febrero del 2024 Y por consiguiente reponga en su defecto dicho Auto y se me conceda la libertad condicional teniendo en cuenta los parámetros constitucionales que me infieren en mi caso o de lo contrario se proceda a concederme el recurso de apelación ante el juez fallador.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE:

Francisco Javier Santizabal Loaiza  
Cc 6320102 de Cerrito Valle  
TD 379674 Patio 5 A  
NU 974088 CPMSBOG.

estos juzgados, en la a CARRERA 14 No. 77 A-61 Torre Norte Apartamento 1401, Conjunto residencial Paseo del lago de esta ciudad, lugar en que reside su núcleo familiar y social.

En lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, aunque no se puede desconocer la gravedad del delito así como las circunstancias en que fue cometido, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, que conforme a las certificaciones de conducta y la última resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario el 5 de enero de 2024, la cual obra dentro de las diligencias, se puede inferir que el condenado cumple con el requisito subjetivo exigido por la norma.

No obstante, el penado cumple con los requisito objetivo y subjetivo exigidos por la ley para la libertad condicional, FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA fue condenado por hechos ocurridos en diciembre de 2015 es decir en vigencia de la Ley 1121 de 2006 (por la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo), norma que se encuentra vigente, por tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en artículo 26 de dicha norma que establece:

***“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*** (Subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA fue condenado como autor responsable, entre otros, del delito de **EXTORSION AGRAVADA**, este despacho dará aplicación a lo establecido en la norma anteriormente citada y negará por expresa prohibición legal la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR solicitud de libertad condicional a FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO.-** REMITIR copia de esta decisión al establecimiento carcelario.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



2024-02-07

2024-02-07 15:08:43

Bogotá, D.C., Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la viabilidad conceder la libertad condicional al condenado FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA, en atención a la documentación remitida por el centro carcelario.

## CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA fue condenado en sentencia emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 8 de agosto de 2018, decisión que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de proveído adiado 28 de agosto de 2019, imponiendo una pena de 150 meses de prisión al ser encontrado responsable del delito de extorsión agravada consumada Y extorsión agravada tentada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".*

FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de agosto de 2017, por lo que lleva en privación de la libertad 77 meses 2 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 21 de julio de 2020 ( 4 meses 5 días), 8 de marzo de 2021 ( 2 meses 20 días), 28 de febrero de 2021 ( 4 meses 14 días), 1 de agosto de 2022 ( 1 mes 21 días), 21 de septiembre de 2022 ( 1 mes), 14 de octubre de 2022 (11 días), 28 de agosto de 2023 ( 4 meses 3 días) y 9 de enero de 2024 (1 mes), para un total de 96 meses 16 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 90 meses, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora respecto del arraigo del condenado, tal como lo exige la norma, este se encuentra acreditado con el informe de visita domiciliaria allegado por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios de

2024-02-07 15:08:16